JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00242** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que, en el término concedido en auto del 28 de abril de 2023, obrante en archivo 007, la parte demandante presento escrito contentivo de subsanación de requisitos, no obstante, ha de significar el Despacho que del estudio de los mismos no se desprende el lleno de los requisitos que posibiliten la admisión del presente trámite procesal, a saber:

1. Respecto a las pretensiones de la demanda enunciadas en el numeral 4 y 5, encaminadas a ordenar: *"CUARTO: (…)ordenando a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, la creación o asignación de una matrícula inmobiliaria a favor de los demandantes"* y *"QUINTO: Que se ordene a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín modificar la escritura pública No.3.497 del 30 de junio del año 1999, en lo ateniente a la de propiedad de los copropietarios del segundo piso; (…)vinculando el inmueble tercer piso y la matrícula* inmobiliaria asignada para esta, a nombre de los demandantes".

   Ha de significar el Despacho, que las pretensiones elevadas no son propias de ser desatadas dentro del trámite establecido para el conocimiento de los conflictos que se suscitan a razón de controversias de propiedad horizontal, establecidas en la Ley 675 del 2001 y articulo 390 del C. G. del Proceso, y, la insuficiencia del lleno de los requisitos solicitados en el auto referido, imposibilitan a este Juzgador para adecuar el trámite.

2. Así mismo se echa de menos los documentos que acrediten el cumplimiento de las normas urbanísticas para la realización de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la Calle 98 No.78-24 tercer piso, requerimiento exigido en la ley 675 del 2001.

3. Respecto a la medida cautelar solicitada, se le requirió al cumplimiento previo de requisitos, a fin de emitir pronunciamiento sobre la misma, sin

embargo, la parte no aportó caución alguna por cuanto indico haber agotado la conciliación como requisitos de procedibilidad, no obstante, advierte el Despacho que la conciliación con la que se pretendía cumplir el requisito solicitado, visible en la página 110 y ss., del archivo 009, no da cuenta de la realización de la conciliación entre las partes del presente proceso, sino que da cuenta de la audiencia de conciliación llevada entre John kennedy Roldan Olaya; Mariluz Caro Parra; Katherin Roldan Caro; Santiago Roldan Caro como convocantes y Marta Cecilia Lasprilla Madrigal y Carlos Alberto Cardona Hincapié como convocados, sin más, es evidente que el requisito de procedibilidad exigido para dar trámite a la presente demanda, no fue agotado.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en auto que antecede, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE[i]

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 094** hoy **13 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ee0dadd2dcaae1bc679bfe2455c872cda7026f7981950f90ddaa5544727d8**

Documento generado en 09/06/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica